



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001643 De 26 de Noviembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

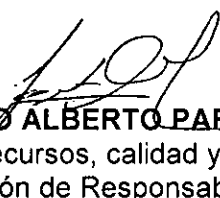
RESOLUCIÓN No.	2019049021
PROCESO SANCIONATORIO:	201603352
EN CONTRA DE:	AGUA FINE S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30 de octubre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019049021 de 30 de octubre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **10 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en tres (3) a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019049021 de 30 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603352.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: Jairo a. Pardo Suarez



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049021

(30 de Octubre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201603352"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2018042534 del 3 de octubre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201603352, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria (E) del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución N° 2018042534 del 3 de octubre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201603352, impuso a la sociedad Agua Fine S.A.S. con NIT 900.736.355-3, sanción consistente en multa de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria prevista en la Resolución 2674 de 2013, y la Resolución 12186 de 1991 (folios 125 a 138).
2. La decisión fue notificada por aviso N° 2018001690 de fecha 8 de octubre de 2018, remitido por oficio N° 800 PS-2018054088, con radicado N° 20182047767/68, recibido en el domicilio de la sancionada el 12 de octubre de 2018, por ende, la decisión quedó notificada el 16 de octubre de 2018 (folios 140 a 147).
3. Mediante escrito con radicado N° 20181225043 del 31/10/2018, la señora Yovana Fernandez Pérez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38,211,133, en calidad de Representante legal de la sociedad Agua Fine S.A.S. con NIT 900.736.355-3 interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 2018042534 del 3 de octubre de 2018 (folios 149 a 152).

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto la sociedad Agua Fine S.A.S. Precisado lo anterior, previo a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por la recurrente ante los cargos imputados, procederá el Despacho a determinar si se respetó el debido proceso a la procesada.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Una vez revisado el cuaderno procesal, se advierte que la comunicación para la citación a la notificación personal del acto administrativo calificador N° 2018042534 del 3 de octubre de

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019049021
(30 de Octubre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201603352"***

2018 fue enviada el día 3 de octubre de 2018 a la dirección de notificación que estableció el propio investigado, es decir el kilómetro 1 Vía al Merey finca El Rubi (folio 139).

Por su parte, el Despacho procedió al envío del aviso N° 2018001690 de fecha 8 de octubre de 2018 (folio 92), a través del Oficio 800 PS-2018054088, con radicado N° 20182047767/68, (folios 140 y 141, y acorde a las guías PC004656239CO y PC004656225CO de la empresa 472 donde figura 12 de octubre de 2018, sin embargo se aprecia que el nombrado oficio fue enviado sin que se hubiera agotado el término de los cinco (5) días establecidos por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que indica lo siguiente:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)"

Por su parte, el artículo 66 ibídem señala:

"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes"

El honorable Consejo de Estado en sentencia cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), del Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS, de radicado 2316 frente al tiempo para la realización de la notificación por aviso indicó:

"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio." (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme a lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad que consagra el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, deben ser dados a conocer a los administrados por las autoridades que los producen.

De igual forma mediante comunicación No 1101-6475-19 del 20 de septiembre de 2019, la Doctora Melissa Triana Luna, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Invima indico:

"En primer lugar, debemos señalar que el Invima garantiza la publicidad de los actos administrativos, tanto de carácter general como individual, a través de los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), o en las leyes especiales que resulten aplicables. Tratándose de los actos administrativos particulares y concretos, a los cuales se refiere la consulta, ha entendido el Invima que el legislador estableció la notificación personal, como mecanismo principal y directo de poner en conocimiento una decisión; y la notificación mediante



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049021

(30 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201603352"

aviso, como medio subsidiario o supletivo, el cual se abre paso ante la imposibilidad de la notificación personal.

Tal y como lo señala en su escrito, la notificación por aviso, se encuentra prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y procede cuando no es posible surtir la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación a que se refiere el artículo 67 ibídem. Es decir, la autoridad solamente puede acudir a la notificación por aviso cuando haya agotado todos los medios posibles previstos para las citaciones previstos en el artículo 68.

De lo anterior se colige que el legislador estableció la notificación personal, como mecanismo principal y directo por medio del cual se pone en conocimiento una decisión; y la notificación mediante aviso, como medio subsidiario o supletivo, el cual se abre paso ante la imposibilidad de la notificación personal.

Ahora bien, la ley 1437 de 2011, establece unas reglas procedimentales para que se surta la notificación por aviso, a saber:

- En caso de no ser posible la notificación personal pasados cinco (5) días del envío de la citación.
- Se hará por medio de un aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.
- El aviso deberá incluir su fecha y la del acto objeto de notificación, la autoridad que lo expide, los recursos que proceden, ante quién se interponen, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, fecha en la cual empiezan a correr los términos para los recursos si los hubiere, o para ejercer las acciones a que haya lugar"

De tal manera observamos en el caso sub júdice, que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, pese a que remitieron oportunamente los oficios de citación para notificación personal, no transcurrieron los 5 días hábiles entre la fecha del envío del referido oficio y la remisión del aviso, por lo que se envió en el día 4º y no en el día 6º como la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha indicado; así, se tiene por surtida la nombrada notificación del acto de conformidad con el recurso interpuesto el 31 de octubre de 2018.

Si bien es cierto, en este proceso se cumplió inicialmente lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al haberse enviado en debida forma el oficio de comunicación de la Resolución, también lo es que el Despacho no esperó el tiempo prudente y reglamentado por el legislador para enviar el aviso de notificación.

Ante esta realidad procesal y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no esperar el tiempo correspondiente para surtir la notificación a través de la entrega del aviso, por lo que no queda salida diferente a reponer la decisión impugnada y cesar el procedimiento administrativo y por ende archivar las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



RESOLUCIÓN No. 2019049021

(30 de Octubre de 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio No. 201603352"

ARTICULO 94. *Improcedencia.* La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. *Oportunidad.* La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTICULO 96. *EFFECTOS.* Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"

A su vez, el Consejo de Estado¹ al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

"DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

*Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público. **Para el funcionario es también un medio de corregir los errores propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causales, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular.**" (...)* (Negrilla fuera de texto)

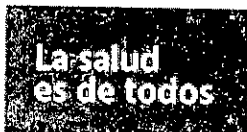
En consecuencia, en ejercicio de la prerrogativa que tiene este despacho para revocar sus decisiones, y en aplicación del mandato contenido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual *"Todas las autoridades deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales."*, resulta procedente revocar la sanción impuesta a la sociedad Agua Fine S.A.S. con NIT 900.736.355-3.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procede a revocar la Resolución N° 2018042534 del 3 de octubre de 2018, por medio la cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201603352, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo calificadorio, aspecto que afectó los derechos de la sociedad investigada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Proceso No. 3319. Fecha octubre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1991). Actor: Procesadora Avícola del Valle S.A. C. - Municipio de Cali. Impuesto (Industria y Comercio). Consejero Ponente: Jaime Abella Zárate



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019049021

(30 de Octubre de 2019)

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio No. 201603352"***

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 2018042534 del 3 de octubre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201603352, adelantado contra la sociedad Agua Fine S.A.S. con NIT 900.736.355-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201603352, adelantado en contra de la sociedad Agua Fine S.A.S. con NIT 900.736.355-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal de la sociedad Agua Fine S.A.S. con NIT 900.736.355-3, y/o su apoderado conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: Archívense las presentes diligencias una vez quede ejecutoriada la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez *JAS*